

- COPIA -

IEM BUSINESS S.A.

RUC 0992324376001

Daule, septiembre 11 del 2017

Señores
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
Guayaquil

Atención: Departamento de Control e Intervención

Referencia: Expediente 113633

Por medio de la presente comunicamos lo siguiente:

La compañía IEM BUSINESS S.A., fue incautada en el año 2008 mediante resolución de la extinta AGD, y en el transcurso del año 2010, la administración de la misma, fue tomada por esta entidad, por los funcionarios que habían designado.

Sin embargo, los accionistas originales realizaron las gestiones legales para su recuperación ya que la Compañía no debía ser parte del proceso que efectuaron en esa época. Así en mayo del 2012, mediante sentencia a favor, en el Juicio No. 0505-2011 la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emite una acción de protección y luego ratificada por la Corte Constitucional con fecha 4-octubre-2012, determinaron la improcedencia de la acción ejecutada por la Ex Agencia de Garantías de Depósitos y nos emitieron la orden de devolución a sus accionistas anteriores.

Por esta razón, al no tener control sobre el manejo integral de la Compañía, hemos incumplido la presentación de la información financiera y societaria desde el año 2010, hasta la fecha. Adicional, cabe mencionar que hace un mes atrás logramos realizar el cambio de accionistas en la página web, de acuerdo a la sentencia a favor.

Actualmente, al tener acceso para ingresar y presentar información en la página web de su Institución, nos encontramos con que aparece como obligación:

- Informe de Auditoría Externa del año 2009

En los Estados de Situación del año 2008 y del 2009 presentados a Uds., la suma de los activos totales fueron de \$ 392.853 y \$ 333.476 respectivamente, por lo que no procedería tal obligatoriedad, que aparece en el CCO (Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal).

Anteriormente, la obligación de presentar los informes de auditorías correspondía a empresas que superen el \$ 1,000.000 (millón 00/100 dólares) y una última resolución indica que ahora es sobre \$ 500.000 (quinientos mil 00/100 dólares). Consideramos que IEM BUSINESS S.A. no se encuentra en ninguna de las dos condiciones, por lo que solicitamos la baja de esta obligación en el mencionado CCO, o la justificación de esta obligatoriedad.



RECIBO DE TRÁMITE

533-3-0041-17

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS

EXPEDIENTE: 113633 2017-09-11 13:34 PM

COMPANÍA:
IEM BUSINESS S.A.

TIPO DE TRÁMITE: COMENDACIONES

Por favor consulte este número en los sistemas de la institución.

Urbanización Villa Club, Etapa Júpiter, Mz. 7 Villa 22.

Telf. 04-6037251 – 04-2753729

Emails: carmenlozanoc@hotmail.com; emenosc@gmail.com

Daule - Ecuador

SEP 2017

IEM BUSINESS S.A.

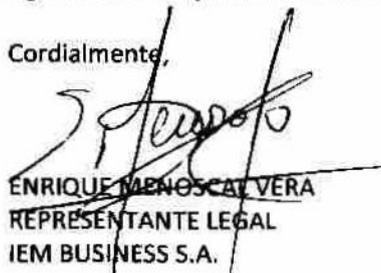
RUC 0992324376001

Nuestra información de contacto, para futuras comunicaciones:

Dirección: Urbanización Villa Club, Etapa Júpiter Mz 7 Villa 22.
Km 12.5 Av León Febres Cordero - Daule
Telfs: 04-6037251; 2753729
E-mails: emenosc@gmail.com; carmenlozanoc@hotmail.com

Agradezco anticipadamente vuestra oportuna y pronta gestión a lo solicitado, me suscribo.

Cordialmente,



ENRIQUE MENOSCAL VERA
REPRESENTANTE LEGAL
IEM BUSINESS S.A.

Adjunto: RUC de IEM Business S.A.
Copia de Nombramiento, cédula ciudadanía y cédula votación de Presidente.
Copia de las dos sentencias mencionadas en el texto.

Urbanización Villa Club, Etapa Júpiter, Mz. 7 Villa 22.
Telf. 04-6037251 – 04-2753729
Emails: carmenlozanoc@hotmail.com; emenosc@gmail.com
Daule - Ecuador



REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES SOCIEDADES

SRI

...le hace bien al país!

NÚMERO RUC: 0992324376001
RAZÓN SOCIAL: IEM BUSINESS S.A.

NOMBRE COMERCIAL:
REPRESENTANTE LEGAL: VERA INTRIAGO RUBEN EDUARDO
CONTADOR: LOZANO CASTILLO CARMEN ELOISA
CLASE CONTRIBUYENTE: OTROS
CALIFICACIÓN ARTESANAL: S/N
OBLIGADO LLEVAR CONTABILIDAD: SI
NÚMERO: S/N

FEC. NACIMIENTO:
FEC. INSCRIPCIÓN: 14/11/2003
FEC. SUSPENSIÓN DEFINITIVA:
FEC. INICIO ACTIVIDADES: 06/11/2003
FEC. ACTUALIZACIÓN: 18/10/2014
FEC. REINICIO ACTIVIDADES:

ACTIVIDADES DE ASESORIA FINANCIERA

Provincia: GUAYAS Canton: DAULE Parroquia: LOS LOJAS (ENRIQUE BAQUERIZO MORENO) Ciudadela: SANTA MARIA CASAGRANDE Numero: S/N Manzana: N9
Referencia ubicacion: JUNTO AL CEMENTERIO PARQUES DE LA PAZ Celular: 0993334862 Email: alvarado-asociados@hotmail.com

SN

- * ANEXO ACCIONISTAS, PARTICIPES, SOCIOS, MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y ADMINISTRADORES
- * ANEXO DE DIVIDENDOS, UTILIDADES O BENEFICIOS - ADI
- * ANEXO RELACION DEPENDENCIA
- * ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO
- * DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA, SOCIEDADES
- * DECLARACION DE RETENCIONES EN LA FUENTE
- * DECLARACION MENSUAL DE IVA

# DE ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS	2	ABIERTOS	1
JURISDICCIÓN	ZONA B GUAYAS	CERRADOS	1



Código: RIMRUC2017000902183
Fecha: 20/06/2017 12:14:54 PM



REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES
SOCIEDADES

SRI
...le hace bien al país!

NÚMERO RUC: 0992324376001
RAZÓN SOCIAL: IEM BUSINESS S.A.

No. ESTABLECIMIENTO: 001 Estado: ABIERTO - MATRIZ FEC. INICIO ACT.: 06/11/2003
NOMBRE COMERCIAL: FEC. CIERRE: FEC. REINICIO:
ACTIVIDAD ECONÓMICA:
ACTIVIDADES DE ASESORIA FINANCIERA
ACTIVIDADES DE ASESORIA CONTABLE
ACTIVIDADES DE ASESORIA TRIBUTARIA
DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO:
Provincia: GUAYAS Cantón: DAULE Parroquia: LOS LOJAS (ENRIQUE BAQUERIZO MORENO) Ciudadela: SANTA MARIA CASAGRANDE Numero: S/N Referencia:
JUNTO AL CEMENTERIO PARQUES DE LA PAZ Manzana: N9 Celular: 0999334862 Email: alvarado-asociados@hotmail.com

No. ESTABLECIMIENTO: 002 Estado: CERRADO - LOCAL COMERCIAL FEC. INICIO ACT.: 02/10/2006
NOMBRE COMERCIAL: FEC. CIERRE: 16/10/2014 FEC. REINICIO:
ACTIVIDAD ECONÓMICA:
ACTIVIDADES DE COMPRA, VENTA, ALQUILER Y EXPLOTACION DE BIENES INMUEBLES
ACTIVIDADES DE ASESORIA FINANCIERA
ACTIVIDADES DE ASESORIA CONTABLE
ACTIVIDADES DE ASESORIA TRIBUTARIA
DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO:
Provincia: GUAYAS Cantón: GUAYAQUIL Parroquia: TARQUI Ciudadela: KENNEDY NORTE Calle: MIGUEL HILARIO ALCIVAR Numero: SOLAR 1 Intersección:
VICTOR HUGO SICOURÉ Referencia: FRENTE AL JARDIN DE INFANTES KINDER AMERICAN Bloque: TORRE B Edificio: TORRES DEL NORTE Piso: 3 Oficina: 307
Telefono Trabajo: 046005014 Fax: 046005012



Código: RIMRUC2017000902183
Fecha: 20/06/2017 12:14:54 PM

Daule, 7 de agosto del 2014.

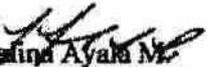
Señor
ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA
IEM BUSINESS S. A.
Ciudad.-

De mis consideraciones:

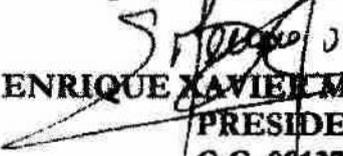
Cúmpleme comunicar a usted que la Junta General de Accionistas de la compañía **IEM BUSINESS S. A.** en sesión celebrada el día de hoy, tuvo el acierto de elegirlo **PRESIDENTE** de la misma por un periodo de **CINCO AÑOS (5)**, contados a partir de la inscripción del presente nombramiento en el Registro Mercantil. En el ejercicio de su cargo, le corresponderán los deberes y atribuciones establecidos en el estatuto social, entre lo que se encuentra la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en forma individual.

La compañía **IEM BUSINESS S. A.** se constituyó mediante escritura pública celebrada ante la Notaria Suplente Vigésimo Séptima del Cantón Guayaquil, Ab. Catalina Ayala Murrieta, el 14 de Octubre de 2003, e inscrita en el Registro Mercantil de Daule el 6 de noviembre del 2003 con el 55 del Registro Mercantil y anotado bajo el número 1954 del Repertorio.

Atentamente,


Catalina Ayala M.
SECRETARIO AD-HOC DE LA JUNTA

ACEPTO y agradezco el cargo de **PRESIDENTE** de la compañía **IEM BUSINESS S. A.** para el cual he sido designado. Daule, 7 de agosto del año 2014.


ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA
PRESIDENTE
C.C. 0913745865

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN DAULE, certifica que en esta fecha se inscribió(eron) el(los) siguiente(s) acto(s):

1.- Con fecha Trece de Agosto de Dos Mil Catorce queda inscrito el acto o contrato NOMBRAMIENTO en el Registro de MERCANTIL de tomo 2 de fojas 784 a 786 con el número de inscripción 103 celebrado entre: ([IEM BUSINESS S.A. en calidad de COMPAÑIA]); en la calidad de Representante(s) Legal(es): ([MENOSCAL VERA ENRIQUE XAVIER con el cargo PRESIDENTE]).



[Handwritten Signature]
Ab. Daniel Molina Echanique
Firma del Registrador Encargado.

Juicio No: 09112-2011-0505

Casillero No: 291

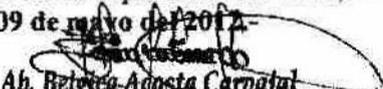
Guayaquil, jueves 10 de mayo del 2012
A: MENOSCAL VERA ENRIQUE XAVIER
Dr./Ab.:

En el Juicio No. 09112-2011-0505 que sigue MENOSCAL VERA ENRIQUE XAVIER en contra de UNIDAD DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO DEL FIDEICOMISO AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.- Guayaquil, jueves 10 de mayo del 2012, las 09h55.- JUICIO NO. 505-2011 Acción de Protección

Ponencia de Ab. Vicente Salazar Neira

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores abogados Jorge Jaramillo Jaramillo, Inés Rizzo Pastor, Jueces Provinciales y abogado Vicente Salazar Neira, Conjuez de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la Abogada Bélgica Acosta Carvajal, Secretaria (e) de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, mediante la acción de personal No. 339-UARH-KZF, de fecha 10 de septiembre del 2010, se hizo el estudio en Relación con la presente causa.- **Guayaquil, 09 de mayo de 2012.**


Ab. Bélgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 09 de mayo del 2012; las 12h03.-

VISTOS.- Para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el accionante señor **ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA**, por los derechos que representa en calidad de accionista de la compañía IEM BUSINESS S.A. respecto de la sentencia desestimatoria dictada el 30 de junio del 2011, a las 11h00 horas por el Juez Décimo Sexto de Garantías Penales del Guayas, se considera: **PRIMERO.-** No existe omisión de solemnidad alguna ni violación de trámite, por lo cual se declara válido el proceso. **SEGUNDO:** De la revisión del expediente se observa que a fojas 26 del primer cuerpo del primer nivel consta la demanda presentada por el accionante amparado en el Art. 88 de la Constitución de la Constitución vigente y de manera general en la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccional. La entidad contra quien se plantea la presenta Acción de Protección es la UNIDAD DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO DEL FIDEICOMISO AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD en la persona del economista Pedro Delgado Campaña en su calidad de Representante Legal, a la Procuraduría General del Estado en la persona de su Director Regional 1, doctor Antonio Pazmiño Ycaza en la ciudad de Guayaquil.- Destaca que la omisión que vulnera sus derechos Constitucionalmente garantizados consiste en la abstención de cumplir una obligación legalmente establecida, esta es, resolver en legal, debida y oportuna forma el Recurso Extraordinario de Revisión. A fojas 27 relata lo siguiente: el 8 de diciembre del 2009 interpuso a mi nombre y en calidad de accionista de la compañía I.E.M. BUSINESS S.A. un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la incautación de las acciones de mi representada por parte de la entonces Agencia de Garantía de Depósitos (en adelante AGD) mediante resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de fecha 8 de julio del 2008. Conforme fuera expresado públicamente por los personeros de la AGD; se había dispuesto la incautación de las empresas vinculadas a los ex accionistas de Filanbanco S.A. a la familia Isaías y/o al denominado "Grupo Isaías", tal determinación de "vinculación" tuvo como origen una presunción realizada por el Servicio de Rentas Internas del Ecuador. Acorde a

lo anotado previamente, la entidad que dio origen a la supuesta vinculación tributaria entre mi representada y los ex accionistas de Filanbanco S.A. y/o el denominado "Grupo Isaías" fue el Servicio de Rentas Internas mediante oficio enviado por el Gerente General de la Compañía IEM BUSINESS S.A. el día 18 de marzo del 2008, mucho antes de que se produjera la incautación, reclamamos que dicha compañía no pertenecía al denominado Grupo Isaías y que nada tenía que hacer con este.- una vez analizados nuestros justificativos, y en consecuencia de la documentación que fuera remitida y presentada al Servicio de Rentas Internas fue justamente el Director Nacional de Gestión Tributaria de esta ciudad mediante oficio 917012008OPTN001328 de fecha 18 de septiembre del 2008 (apenas dos meses después de la resolución de incautación por la AGD determinó que: "... de acuerdo a la revisión realizada de la información que reposa en nuestra base de datos IEM BUSINESS C.A. para fines tributarios, se ha retirado del grupo económico Isaías - EICA, Canal 10 ECTV.". En fecha 27 de agosto del 2009 el director Regional de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión emite su informe legal concluyente en el cual entre sus conclusiones determina: "b) que en tal virtud, la AGD incurrió en un error al proceder a incluir a la compañía IEM BUSINESS S.A. dentro de la nómina de compañías pertenecientes al grupo Isaías y por ende, al momento de proceder a la incautación el paquete accionario de la compañía IEM BUSINESS S.A." y finalmente recomienda: "Que en virtud de los antecedentes, fundamentos y conclusiones expuestos, proceda la Agencia de Garantías de Depósitos a dejar sin efecto y por ende a liberar el paquete accionario incautado a la compañía IEM BUSINESS S.A. liberando de igual manera, los bienes que pertenece a esta." . Por medio de la LEY DE CREACION DE LA RED DE SEGURIDAD FINANCIERA publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 498 del 31 de marzo del 2008 se dispuso en su Transitoria Quinta lo siguiente: "... una vez extinguida la Agencia de Garantía de Depósitos, sus activos, derechos, así como las competencias establecidas en los Arts. 27 y 29, inciso final de la ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, serán ejercidos por el Ministerio de Finanzas." Amparado en lo establecido en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su Artículo se interpuso a nombre de mi representada en Recurso Extraordinario de Revisión, para su mejor ilustración reproduzco: "Artículo 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administradores o los Ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central Autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no solo sobre la procedencia del recurso sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido." "Es con este fundamento legal que en fecha 8 de diciembre del 2009 interpuso ante el Directorio de la Agencia de Garantías de Depósitos, el Recurso Extraordinario de Revisión, con el fin de demostrar la real propiedad de la compañía I.E.M. BUSINESS S.A. para lo cual el referido Directorio (ahora extinta) disponía de máximo dos meses para resolver tal recurso y notificarme con tal resolución, caso contrario se debe considerar legalmente que el mismo ha sido resuelto a favor del recurrente, sin más solemnidad que el transcurso del término legal, para la adecuada ilustración reproduzco el artículo 206 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva el plazo máximo para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de dos meses contados a partir de la recepción d la petición o reclamo como máximo salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades. En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando, a salvo las acciones que tenga derecho a interponer. Los procedimientos administrativos de las funciones del estado, de las entidades y órganos del Régimen Seccional Autónomo y en general de aquellos que no conforman la Función Ejecutiva

se registrarán en cuanto al plazo para la resolución de procedimientos por las disposiciones legales reglamentarias pertinentes..." **TERCERO.**- Admitida la demanda por el juez a que ordena citar al demandado y a la Procuraduría General del Estado. A fojas 214 del primer cuerpo consta la Audiencia Pública, comparecen, las siguientes personas: Abogado Stevie Raúl Gamboa Valladares, con matrícula profesional número 12460, del Colegio de Abogados del Guayas, en representación del accionante Enrique Xavier Menoscal Vera; Abogado Francisco Xavier García Ortega, con matrícula profesional número 1299 en representación de la demandada, Unidad de Gestión y Ejecución de Derechos Públicos del Fideicomiso AGD No mas impunidad; y, Abogada Mónica Mercedes Morales Anchundia, con registro profesional número 8787, del Colegio de Abogados del Guayas, en representación del doctor Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.- En ese Estado el señor juez le concede la palabra al Abogado Stevie Raúl Gamboa Valladares, en representación del accionante Enrique Menoscal Vera quien expuso lo expresado en la demanda en contra de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN- NO MAS IMPUNIDAD. A fojas 217 (vta.) consta la intervención del Abogado Francisco Xavier García Ortega, en representación de la demandada quien expone: "Comparezco en merito de la escritura Pública de delegación de Procuración Judicial otorgada a mi favor ante Notario Público de Quito, doctor Julio Maya Rivadeneira, Procurador Judicial del Señor Pedro Delgado Campaña, representante legal de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN- NO MAS IMPUNIDAD- UGEDEP. " Señor juez la larga exposición del accionante, lastimosamente no corresponde a la verdad de los hechos que motivaron la incautación de la Compañía de la cual alega es su accionista. El señor Enrique Menoscal Vera ha ejercido diversas funciones de representación legal en decenas de compañías incautadas, tal como aparecen como por ejemplo en el texto de una escritura pública mediante la cual se constituyó el Fideicomiso Mercantil IC-UNO, que consta en la escritura pública número 149-2006 otorgada ante la Notaria de Guayaquil, Doctora Katia Murrieta Wong el 20 de abril del 2006; este documento no fue conocido ni por el SRI ni por la Secretaría Nacional de Transparencia al momento de emitirse las resoluciones que se han mencionado, lamentablemente, señor Juez, el señor Enrique Menoscal Vera, ha sido Representante Legal de las Compañías Entrevías S.A., Contracor S.A., y decenas de compañías más en que consta el señor Enrique Menoscal Vera ligado directamente con las empresas del grupo Isafás. Es por esta razón que la incautación ha sido efectuada bajo los términos que legalmente corresponden. Señor Juez, usted está impedido de tramitar esta acción de protección, en virtud de lo dispuesto en el Mandato 13, expedido por la Asamblea Constituyente y publicado en el Registro Oficial N°. 378 del 10 de julio del 2008, que expresamente declara que resolución AGD-UIO-GG-2008-12, DEL 8 DE JULIO DEL 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA INCAUTACION IEM Business S.A. no es susceptible de Acción de Amparo constitucional, y los jueces que reciben este tipo de peticiones, deberán inadmitirlas, bajo pena de destitución y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. No siendo suficiente esta motivación expedida como Mandato Constitucional número 13 para que usted rehace la acción planteada, dejo constancia además, que la Compañía Business S.A., ha presentado en diversos juzgados de Guayaquil, en cuatro distintas oportunidades, otros amparos constitucionales por la misma causa, y requiriendo el mismo efecto que esta acción constitucional pretende, todas las cuales han sido Rechazadas e inadmitidas en su momento...", "*Lamentablemente señor Juez ya el representante legal de la compañía, a nombre de sus accionistas, presento esta misma acción; por lo tanto, su juramento que consta en la demanda es falso...*" "*... por lo que solicito a usted señor Juez que inadmita la pretensión planteada, ya que ha quedado justificado primero que usted no puede tramitar este tipo de acciones. segundo que los juramentos efectuados por el actor, han tratado de inducirlo a error por parte suya, y que los bienes incautados si pertenecen a la familia Isafás*". En este estado se concede la palabra a la abogada Mónica Mercedes Morales Anchundia en representación del Doctor Antonio Pazmiño Ycaza Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado quien expone lo siguiente: "*Rechazo la presente Acción de Protección en todas sus partes por improcedente conforme a las consideraciones siguientes: La Naturaleza de la Acción de Protección está dada por el imperativo de proteger a quien,*

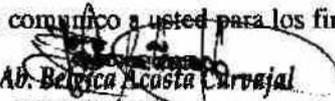
debido a un acto u omisiones de la autoridad, es vulnerado en uno o alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en algún instrumento internacionales de Derechos Humanos; con esta finalidad se establece un procedimiento especial. Por medio de esta acción lo que se trata de proteger son los derechos fundamentales; no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública: situación esta que le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria de conformidad con su competencia y jerarquía, es decir señor Juez, lo que trata la demanda de esta Acción de Protección no es materia de conocimiento de un Juez Constitucional por cuanto se trata de resoluciones y actos administrativos, según lo manifiesta el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en concordancia con lo que prescribe el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, norma que está en concordancia con lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 217 numeral 4, de conformidad con lo que establece el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..." "... Por lo expuesto le solicito señor Juez que en la sentencia se niegue la acción de Protección por improcedente y se ordene el archivo de la misma". En este estado el Juez concede la palabra al Abogado Stevie Gamboa Valladares en representación del accionante quien expone: "En ejercicio de mi derecho a la réplica, digo: Se ha hablado de sorprender, y nadie más de sorprendidos podría estar que nosotros mismos, pues las tres excepciones manifestadas por la Unidad de Gestión, en primer lugar, no desvirtúan los fundamentos de hecho de nuestra acción...", "... no se ha presentado ante usted ni un solo documento que ratifique lo manifestado, esto es, ni el informe del Servicio de Rentas Internas ni el informe concluyente de la Secretaría Nacional de Transparencia han sido modificados, y por tanto, para sorpresa del accionado siguen firmas y vigentes, por lo que su presunción no me amerita mas análisis...", "...Es imperativo señor Juez que usted conozca que en efecto el Mandato 13 hace referencias a la acción de amparo constitucional por la actual...", "...Finalmente señor Juez nada se ha dicho durante la exposición de las impertinentes excepciones respecto del recurso extraordinario de revisión interpuesto. No se ha demostrado tampoco ante usted, que tal recurso haya sido respondido en legal, debida y oportuna forma. Tampoco, respecto de la omisión de emitir la certificación de aceptación del recurso por la falta de resolución del mismo". En este estado el señor Juez concede la palabra al abogado Francisco Xavier García Ortega en representación de la demandada, quien expone: "Señor Juez ratifico en todas sus partes la intervención que efectué hace un momento. En derecho constitucional no se presentan excepciones. Las afirmaciones efectuadas en mi exposición anterior corresponden a hechos que han acontecido en relación a la acción presentada con lo cual justifico primero que como Juez usted se encuentra habilitado para atender esta acción de conformidad con el Mandato Constitucional 13. Segundo: Cuando el representante legal de una compañía se presenta ante cualquier autoridad a efectuar un reclamo lo hace a nombre de sus accionistas. Por otro lado al haberse sometido a una jurisdicción internacional, como es la relacionada con la acción que está tramitando ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Washington, trae como efecto que esta petición tampoco pueda ser tramitada ante los jueces ecuatorianos." **CUARTO.-** En fecha martes, 25 de octubre de 2011, se realizó a solicitud del accionante y recurrente de esta acción de protección, una audiencia de estrados, en la cual ratificó los argumentos expuestos dentro del libelo de la acción y además se incorporó al proceso por parte del accionante un requerimiento judicial signado como juicio n.º. 366-2011, realizado en la ciudad de Quito D.M. ante el juez Sexto de lo Civil de Pichincha del mismo que el accionante cita la razón sentada por el actuario de ese despacho, que reza: "...no consta que el Sr. Pedro Delgado Campaña, en su calidad de representante legal de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN- No mas impunidad, haya dado cumplimiento con el requerimiento solicitado por Enrique Xavier Menoscal Vera, hasta la presente fecha." (ffs.33 del cuaderno de segunda instancia) señalando el mismo accionante "...con este requerimiento hemos agotado la vía judicial y demostrado que la misma no ha sido eficaz para la protección del derecho vulnerado..", así como manifestó también "...la Sala debe considerar lo dispuesto en el Mandato Constituyente 23 en el cual se le otorga la calidad de ley orgánica a los mandatos constituyentes emitidos por la Asamblea Nacional Constituyente de

Montecristi." y concluyó "...siendo estos nuevos elementos fundamentales para reiterar lo ya expuesto dentro del libelo de la misma acción de protección y en la audiencia ante el juez aquí, esto es, que la entonces AGD, ni el Ministerio de Finanzas que recibió sus competencias, ni la actual UNIDAD DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO DEL FIDEICOMISO AGD-CFN- NO MAS IMPUNIDAD que goza actualmente de esas competencias, resolvieron nunca el Recurso Extraordinario de Revisión legal y oportunamente interpuesto, no han desvirtuado de manera alguna las conclusiones del Servicio de Rentas Internas y la Secretaría Nacional de Transparencia y Gestión, y a pesar de haber sido judicialmente requeridos se han negado a cumplir con su obligación de reconocer el silencio administrativo positivo que ha operado a mi favor y en consecuencia cesar la grave vulneración de mis derechos constitucionalmente garantizados, estos son, el derecho a la propiedad, el derecho de petición, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho al trabajo, todo lo cual me produce un enorme perjuicio que deberá ser resarcido también por el Estado ecuatoriano.." con lo cual concluyó su intervención. **QUINTO.-** La Constitución del Ecuador establece en su artículo 88 que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." en concordancia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece en su artículo 40 los requisitos concurrentes necesarios para una acción de protección y estos son: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." a su vez el artículo 41 de la misma LOGJCC establece: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." Siendo ésta la base legal y constitucional invocada por parte del accionante, además de aquella que hace referencia a los derechos constitucionalmente garantizados que considera vulnerados. **SEXTO.-** En la especie, se observa que la presente acción de protección se ha interpuesto en contra de una omisión y no de un acto, lo cual es sustentado en la base constitucional que faculta la interposición de estas acciones, para el caso que nos ocupa, la omisión acusada es la falta de resolución oportuna de un Recurso Extraordinario de Revisión cuya fundamentación consta en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en el cual se establece como requisito de procedibilidad en su literal b) lo siguiente: "Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate." Lo cual el accionante demuestra mediante el oficio No. 917012008OPTN001328 del 18 de septiembre del 2008 emitido por el Director Regional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas (ffs. 24 y 211-212) y el Informe Legal Concluyente al Caso No. 177-09-SNTG-G de fecha 27 de agosto del 2009 emitido por el Director Regional 1 de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión (ffs. 17-23 y 204-210). Es decir, que el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto contra la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008 de fecha 8 de julio del 2008, cumplió con los requisitos establecidos en la normativa que lo ampara y como tal, en cumplimiento a esa normativa debió ser resuelto por parte de la entidad recurrida dentro del plazo establecido en el artículo 206 del mismo Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que establece como plazo máximo para resolver tales recursos, el de dos meses contados a partir de la recepción del mismo, caso contrario se debió reconocer lo expuesto en el último inciso del mismo artículo que dispone: "...En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho a interponer." No obstante, la entidad accionada y que actualmente mantiene las competencias que gozaba la extinta Agencia de

Garantías de Depósitos, no ha demostrado dentro de la presente acción que tal recurso haya sido resuelto oportunamente, ni tampoco que haya cumplido con la aceptación del mismo con motivo de la falta de resolución oportuna. **SÉPTIMO.-** En relación a la exposición realizada en representación del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, la misma señala que la Acción de Protección en su calidad de Garantía Jurisdiccional no puede ser interpuesta en contra de un acto administrativo, pues tales, gozan de los principios de legalidad y ejecutoriedad, tal como lo contempla el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, y que las vías para recurrirlos constan en el artículo 69 del mismo cuerpo normativo que dispone: *"Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables."*, así como en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la cual en su artículo 1 dispone: *"El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante."*, no obstante, tal como consta del libelo de la acción interpuesta, como de los considerandos analizados, la presente acción ha sido interpuesta en contra de una omisión a una obligación legalmente establecida que a criterio del accionante afecta sus derechos constitucionalmente garantizados, y no en contra de un acto administrativo, por lo que lo manifestado no guarda relación con el proceso y por tanto no le resulta aplicable. **OCTAVO.-** En relación a lo expuesto como motivación dentro de la sentencia recurrida por el accionante, se constata que el juez aquo procedió a inadmitir la acción de protección en primera instancia con motivo del Mandato Constituyente No. 13 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, no obstante, no se analiza el contenido del artículo 1 del referido Mandato que ratifica la plena validez de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de julio del 2008 pues la misma *"ordena la incautación de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A."* lo cual se ratifica en el artículo 3 del mismo mandato al señalar a *"todos los administradores y accionistas de bancos que cerraron sus operaciones y pasaron al control de la AGD y que se encuentran incurso en la norma referida."*, no obstante el juez aquo obvia entre sus consideraciones que el accionante recurrió ante la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 justamente porque alega no estar incurso en esa calidad de ex administrador y/o ex accionista de la banca cerrada, en particular de Filanbanco S.A., a lo cual ya consta incorporado al proceso los pronunciamientos del Director Nacional de Gestión Tributaria de la época mediante Oficio No. 917012008OPTN001328 de fecha 18 de septiembre del 2008 determinó que *"De acuerdo a la revisión realizada de la información que reposa en nuestra base de datos IEM BUSINESS C.A. para fines tributarios, se ha retirado del grupo económico Isaías-eica, Canal 10 ECTV."* Y del Director Regional 1 de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, también emite su Informe Legal Concluyente manifiesta cual entre sus conclusiones *"que en tal virtud, la AGD incurrió en un error al proceder a incluir a la compañía IEM BUSINESS S.A., dentro de la nomina de compañías pertenecientes al grupo Isaías y por ende, al momento de proceder a la incautación incluyo en el paquete accionario a la compañía IEM BUSINESS S.A."* y recomienda *"Que en virtud de los antecedentes, fundamentos y conclusiones expuestos, proceda la Agencia de Garantías de Depósitos a dejar sin efecto y por ende a liberar el paquete accionario incautado a la compañía IEM BUSINESS S.A., liberando de igual manera, los bienes que pertenece a esta."* Adicionalmente no consta del proceso que la entidad accionada haya justificado motivadamente que sin perjuicio de los informes referidos el accionante incurra en alguna de las calidades invocadas en el Mandato 13 de la Asamblea Nacional Constituyente, por lo que mal podría inadmitirse la presente acción de protección, sin analizar si el accionante incurría en las condiciones requeridas dentro del precitado mandato. **NOVENO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece como requisitos de procedibilidad para la interposición de una acción de protección que exista primero la vulneración de al menos un derecho constitucionalmente garantizado vulnerado, segundo que tal vulneración provenga de un acto u omisión de una entidad que ejerza potestad pública o de privados que presten servicios públicos

en general, y finalmente que no exista otro mecanismo de defensa judicial para el reconocimiento, suspensión y reparación de tal vulneración que resulte más eficaz para proteger el derecho vulnerado. En la presente acción de protección el accionante manifiesta respecto de estos requisitos en resumen lo siguiente: a) Que existe una vulneración a sus derechos de Petición, Debido Proceso, Trabajo y Propiedad Privada; b) Que la omisión que vulnera esos derechos consiste en la falta de resolución oportuna de su Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de la extinta AGD y en consecuencia la aplicación del último inciso del artículo 206 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva "...que no haya sido resultado en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho a interponer", y c) Que mediante requerimiento judicial ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha se solicitó a la entidad accionada el cumplimiento de esa omisión, ante lo cual destaca la razón del actuario del despacho que reconoce que no se ha cumplido, demostrando así que la vía judicial no ha resultado eficaz. **DÉCIMO.-** A efectos de resolver, se analiza de la siguiente manera: El accionista dedujo esta acción amparado en el Art. 88 de la Constitución de la Constitución vigente y de manera general en la Ley Orgánica de Control Constitucional vigente y de manera general en la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales, Artículos 26, 27, 28, 29 y 30 contra la UNIDAD DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO DEL FIDEICOMISO AGD-CFN- NO MAS IMPUNIDAD. Los artículos mencionados en la Demanda respecto de la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son derechos garantizados por la norma suprema y cuya legitimidad constituye la esencia de las garantías otorgadas por la Constitución de la República. Con los antecedentes citados y las consideraciones realizadas, esta Sala concluye que el actor logra probar lo alegado en esta acción de protección. Ante lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", revoca la sentencia venida en grado, es decir, que declara con lugar la acción de protección, y en consecuencia la vulneración a los Derechos de Petición y Seguridad Jurídica del accionante contemplados en los artículo 66 numeral 23 y artículo 82 de la Constitución del Ecuador respectivamente, en consecuencia se dispone que la UNIDAD DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO DEL FIDEICOMISO AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD UGEDEP reconozca con todos sus efectos, que el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por parte del accionante contra la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 emitida por la ex Agencia de Garantía de Depósitos ha sido resuelto en forma favorable al recurrente, de lo cual deberá dejar constancia escrita dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta resolución, en esa constancia deberá por tanto dejarse sin efecto lo dispuesto en la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 emitida por la ex Agencia de Garantía de Depósitos respecto únicamente a la compañía IEM Business S.A. y se procederá con la liberación de la totalidad de su paquete accionario incautado, tal como lo ha recomendado la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, lo que será informado durante la ejecución a los órganos de control competentes. El accionante tendrá derecho a la reparación de conformidad con el artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Dese lectura y notifiquese.- f).- AB. INES RIZZO PASTOR, JUEZ INTERINA, f).- AB. JORGE JARAMILLO JARAMILLO, JUEZ, VOTO SALVADO, f).- AB. SALAZAR NEIRA VICENTE RAMON, CONJUEZ.**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

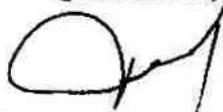

SECRETARIA RELATORA DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

**SECRETARIA GENERAL
GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 555**

ACCIONANTE	Casilla Judicial	ACCIONADO	Casilla Judicial	CASO	FECHA PROM. JUICIO SENS. DICTE
KIRK MAZZINI AGUIRRE	2008			0933-12-EP	AUTO. 04-10-2012
DIRECTOR DE ASEORIA JURIDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	292			0933-12-EP	AUTO. 04-10-2012

Total Boletas 2

Quito D.M., 11 de octubre de 2012



**DIEGO AMAYA MALDONADO
ASISTENTE CONSTITUCIONAL**

*ZD
11/10/12
12:07*





CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 4 de octubre del 2012.- Las 15h27.- **VISTOS:** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37,38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del día 12 de abril del 2012, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección* No. 0933-12-EP, deducida el día 24 de mayo del 2012 por el *Ab. Kirk Mazzini Aguirre, procurador judicial del Econ. Pedro Delgado Campaña, representante legal de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD.CFN No más Impunidad, UGEDEP.-* **Decisión Judicial Impugnada:** El demandante deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida del día 9 de mayo del 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N°505-2001, seguida por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, por los derechos que presenta en calidad de accionista de la compañía IEM BUSINESS S.A., la misma que revocó la sentencia de primer nivel señalando que el Servicio de Rentas Internas a través del oficio N° 917012008OPTN001328, del día 18 de septiembre del 2008, suscrito por el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Director Nacional de Gestión Tributaria, señaló que : *"...de acuerdo con la revisión realizada de la información que reposa en nuestra base de datos, IEM BUSINESS S.A., para fines tributarios, se ha retirado del grupo económico Isatías -EICA, Canal 10 CETV."*, así como del Informe Legal Concluyente emitido el día 27 de agosto del 2009 por la Secretaría Nacional de Transparencia, donde recomendó que *"...proceda la Agencia de garantías de Depósitos a dejar sin efecto y por ende a liberar el paquete accionario incautado a la compañía IEM BUSINESS S.A. liberando de igual manera, los bienes que pertenecen a esta. Que por no existir relación alguna, se desvincule totalmente a la compañía IEM BUSINESS S.A. de la familia Isatías, Grupo Económico Isatías y/o Filanbanco S.A. en Liquidación."* y que la recurrente no justificó motivadamente que el accionante incurrió en alguna de las calidades invocada en el Mandato 13 por lo que mal podría inadmitirse la acción.- **Violaciones constitucionales:** El demandante identifica como derechos violados el debido proceso, una justicia sin dilaciones y la seguridad jurídica consagrados en el numeral 1 del Art. 76 y 82 de la Constitución.- **Argumentos sobre la violación de derechos:** El recurrente argumentó que en la sentencia impugnada, se está perjudicando los derechos de su representado, desconociendo su facultad de incautación establecida en el Art. 29 de la Ley de reordenamiento en materia económica, tributaria y

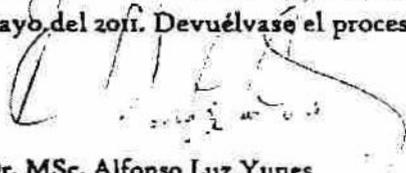
financiera al aceptar la pretensión del actor que buscaba acogerse al silencio administrativo, cuando no se encontraban configurados los presupuestos de tal silencio, así como tampoco le asistía a la Sala la facultad de desconocer el contenido del Mandato Constituyente N° 13 por lo que se atentó contra la seguridad jurídica. Pretensión.- El recurrente solicitó que se le conceda audiencia de estrados, a fin de poder alegar de palabra dentro del presente proceso.-

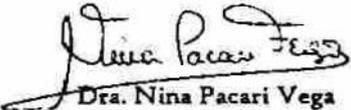
CONSIDERACIONES DE LA SALA.- PRIMERA: La Secretaria General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDA:** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERA:** El Art. 94 de Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los requisitos y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; y, **CUARTA:** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Al examinar el contenido de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de procedibilidad constantes en la normativa legal que rige la materia, tan es así, que en su pretensión confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección al pretender que esta Corte actúe como otra instancia dentro de la acción ordinaria cuya decisión judicial le ha sido desfavorable, la Sala reitera que tratándose de una acción extraordinaria de protección, lo que se espera del recurrente, es la explicación razonada del motivo o las causas por las que se ataca una decisión, debiendo señalar de manera clara y concreta de qué forma se ha transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y cómo su inobservancia influyó en la parte dispositiva de la decisión impugnada, además no precisó cuál es su pretensión, ya que únicamente refirió asuntos de mera legalidad que no le corresponde a esta Corte pronunciarse y que *"se le conceda audiencia de estrados, a fin de poder alegar de palabra dentro del presente proceso"*. Esencialmente la Sala hace presente que, del análisis realizado a la demanda, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

procedencia de la presente acción. En consecuencia, se **INADMITE** a trámite la acción No. 933-12-EP, disponiéndose su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno, pues la misma causa ejecutoria, de acuerdo a lo dispuesto, tanto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, como en la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional, en su sesión ordinaria celebrada el día martes 24 de mayo del 2011. Devuélvase el proceso a la Sala de origen.- Notifíquese.-


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

V. S.
Dr. MSc. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 4 de octubre del 2012.- Las 15h27.-


Dra. Marcia Ramos Benálcazar
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN